

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000301-2021-JN/ONPE

Lima, 06 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe N° 000522-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que pone en conocimiento el Informe N° 577-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Víctor Eleazar Valderrama Huatay, excandidato a la alcaldía distrital de San Gregorio, provincia de San Miguel, región de Cajamarca; así como, el Informe N° 000594-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Víctor Eleazar Valderrama Huatay, excandidato a la alcaldía distrital de San Gregorio, provincia de San Miguel, región de Cajamarca (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas al presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: GUGOEGX



El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda” (resaltado es nuestro).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de ex candidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidaria emitió el Informe N° 577-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 21 de setiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio



del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 000359-2020-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000455-2020-GSFP/ONPE, notificada el 20 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS - junto con los informes y anexos - otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; teniendo en cuenta ello, el administrado con fecha 26 de octubre de 2020, presentó sus descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe N° 000522-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 577-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000492-2021-JN/ONPE, el 26 de mayo de 2021 se notificó al administrado el informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 1 de junio de 2021, dentro del plazo legal otorgado, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS EN CONCRETO

Frente al trámite del PAS, el administrado reconoce que postuló a la alcaldía distrital de San Gregorio; además, indicó que los gastos realizados durante la campaña electoral fueron financiados por recursos propios, obtenidos mediante un préstamo personal; además, sustenta que debido a un problema de salud cardiaca le resultó imposible poder realizar su respectiva rendición. Asimismo, solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción por vulnerar el derecho de defensa y existir una indebida motivación y se proceda al archivo del presente procedimiento;

Sobre el particular, el administrado adquirió la condición de candidato al haberse solicitado la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de San Gregorio—por el partido político Todos por el Perú²—, generando las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña³;

Es más, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00512-2018-JEE-SPAB/JNE, del 27 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada el 19 de junio de 2018,

³ El artículo 5 del RFSFP define que "candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales".



configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En lo concerniente al tema de la salud del administrado, de la revisión del expediente se tiene que con fecha 27 de octubre de 2020 presentó sus descargos frente al inicio del presente procedimiento, adjuntando sus formatos de admisión y programación quirúrgica y, a su vez el informe de alta por el Seguro Social de Salud.

Al respecto, el artículo 24º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que *“la expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes”*.

De lo anterior se tiene que, un informe directamente relacionado con la atención del paciente es calificado como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del respectivo colegio profesional, constituyendo un documento suficiente para acreditar una enfermedad y, por tanto, para demostrar la imposibilidad del paciente frente a determinada situación;

Sobre la carga de la prueba, el artículo 173 del TUO de la LPAG establece, en primer lugar, que esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la referida disposición legal y; en segundo lugar, que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, como se ha dado en el presente caso;

De igual forma, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la cual guarda relación con el principio de verdad material, corresponde a la autoridad agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento sancionador;

Los principios de impulso de oficio y verdad material, se encuentran recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

No obstante que en el Informe Final de Instrucción se da respuesta a lo alegado por el administrado con relación a su problema de salud cardiaca, indicándose que los medios probatorios solo demostrarían que el mismo se habría originado cinco meses luego del vencimiento de la fecha límite para la rendición de la información financiera; sin embargo, lo que correspondía era solicitar al administrado que proceda a precisar documentadamente el momento desde que se inició su tratamiento médico, ya que, la operación cardiaca viene hacer un problema de salud complejo que pudo tener su origen meses antes a su internamiento hospitalario y, por ende, que le haya impedido cumplir con su obligación;

En ese sentido, toda vez que frente a lo declarado por el administrado no se ha tenido en consideración los principios de impulso de oficio y verdad material, que obligaban al órgano instructor a efectuar las actuaciones necesarias para obtener certeza sobre



lo declarado ante el inicio del PAS, los actuados no generan convicción de que dicho administrado se encontraba posibilitado de presentar su información financiera al 21 de enero de 2019. Así las cosas, la omisión no puede ser reprochada al administrado —sin ningún margen de duda— de que se estuvo frente a un comportamiento poco diligente de su parte;

Adicionalmente, si bien hasta la fecha el administrado no ha cumplido con presentar su información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral en los formatos 7 y 8 aprobados por la GSFP; no puede desconocerse que en su escrito de descargos anexó el estado de cuenta de crédito personal ante la Derrama Magisterial otorgado al 28 de agosto de 2018, dentro del periodo de campaña electoral, y que ha continuado pagando;

Es resumen, debe recordarse que, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, la Administración debe velar porque se respeten los diversos derechos de los administrados sujetos a investigación, lo que obliga a que todo hecho atribuido como infracción o una causal no imputable al administrado debe ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano VÍCTOR ELEAZAR VALDERRAMA HUATAY, excandidato a la alcaldía distrital de San Gregorio, provincia de San Miguel, región de Cajamarca, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34° de la LOP.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano VÍCTOR ELEAZAR VALDERRAMA HUATAY el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

